

**MINISTERIO DEL DEPORTE****DECRETO NÚMERO****DE 2024****()**

Por medio del cual se deroga el Decreto 1622 del 2022 y se adiciona la Parte 17 del Libro 2 del Decreto 1085 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Deporte, en lo relacionado con la regulación del ingreso a los eventos de fútbol como medida para garantizar la seguridad y convivencia en los estadios

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que confiere el numeral 11 del Artículo 189 de la Constitución Política Colombiana, en concordancia con la Ley 1270 de 2009 y la Ley 1445 de 2011, y
CONSIDERANDO,

Que el Artículo 52 de la Constitución Política de Colombia, reconoce el derecho que tienen todas las personas a la recreación, al deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

Que, los artículos 113 y 209 de la Constitución Política señala que los órganos del poder público deben colaborar armónicamente para el cumplimiento de los fines del Estado.

Que el fútbol es uno de los deportes con mayor número de seguidores en el país y en el mundo, logrando integrar a los colombianos, dinamizando la economía y generando tejido social entre los aficionados o espectadores.

Que, de acuerdo con la información reportada por el Centro Nacional de Consultoría en el informe El Poder del Fútbol (año 2014), el 38% de los hombres y el 25% de las mujeres en Colombia, manifestaron ir al estadio, siendo los jóvenes entre los 18 y 24 años, quienes más asisten. Adicionalmente se reportó que el 78% de las mujeres y el 70% de los hombres consideran que es peligroso ir al estadio.

Que, el Ministerio del Deporte de conformidad con el artículo 31 del Decreto - Ley 1228 de 1995, tiene la competencia de velar por el cumplimiento de las disposiciones de seguridad, comodidad y convivencia en el marco de eventos de fútbol; so pena de ordenar la suspensión o aplazamiento de eventos deportivos si su realización no atiende las normas deportivas, o cuando los escenarios no tengan las condiciones físicas y sanitarias adecuadas, o en caso que no se garantice la seguridad de los participantes o espectadores

Que la Ley 1270 de 2009 creó la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, como organismo asesor del

Gobierno nacional en la implementación de políticas, planes y programas, así como en la ejecución de estrategias dirigidas a mantener la seguridad, comodidad y convivencia en la organización y práctica de este espectáculo deportivo.

Que el numeral 3 del Artículo 3 de la Ley 1270 de 2009, le asigna a la mencionada Comisión la función de diseñar y promover los mecanismos necesarios para conformar y alimentar periódicamente un sistema de información que contenga los datos de aquellas personas que han cometido o provocado actos violentos o que hayan alterado la convivencia dentro de los escenarios deportivos destinados a la práctica de fútbol o en su entorno,

Que el numeral 6 del artículo 3 de la Ley 1270 de 2009, le asigna a la mencionada Comisión la función de diseñar los protocolos que se deben cumplir para que los organizadores de este espectáculo y las autoridades competentes puedan tomar medidas sobre restricciones de acceso y exclusiones, temporales o definitivas, de aficionados o espectadores.

Que el numeral 19 del Artículo 3 de la Ley 1270 de 2009, le asigna a la mencionada Comisión la función de recomendar el cierre temporal o definitivo a las autoridades competentes de aquellos estadios que no ofrezcan las condiciones mínimas de seguridad requeridas para la realización de este espectáculo deportivo, ya sea por deficiencias en las instalaciones o por fallas de organización, derivadas de la ausencia de control o vigilancia.

Que el numeral 23 del Artículo 3º de la Ley 1270 de 2009, le asigna a la mencionada Comisión la función de reglamentar y supervisar el funcionamiento de las comisiones locales. Las directrices que al respecto se expidan serán de obligatorio cumplimiento.

Que el Artículo 1º del Decreto 1717 de 2010 adopta el Protocolo Nacional para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, que figura como documento anexo al referido Decreto. Que, en el Protocolo Nacional para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, en el numeral 3.9. del Capítulo III. Requerimientos técnicos de seguridad y comodidad para estadios, determina: Numeración de Tribunas. La totalidad de las tribunas de los estadios del país deberán contar con un sistema de numeración de su silletería por fila y localidad en forma visible y sencilla para la ubicación de los usuarios. En igual sentido se procederá con las tribunas VIP. La numeración establecida deberá coincidir con la capacidad máxima segura para cada tribuna.

Que, en el Protocolo Nacional para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, en el numeral 3.25 del Capítulo III. Requerimientos técnicos de seguridad y comodidad para estadios, determina para el sistema de ingreso: Los estadios deberán ser dotados de un sistema de ingreso que permita ejercer control sobre la venta de boletería y el ingreso del público; adicionalmente deberá estar enlazado con la base de datos de la Policía Nacional. Uno de los principales objetivos de este sistema será lograr la erradicación de la reventa, la falsificación y

otros métodos ilegales de distribución de boletería y de ingreso. Las características mínimas para tener en cuenta para la creación e implementación del sistema de ingreso serán los siguientes: a) Verificación de autenticidad de boletería expendida y autorizada para cada evento futbolístico. b) Eficiencia en el acceso de las puertas para carnetizados. c) Reportes de asistencia al estadio en cada partido, d) Identificación y bloqueo de acceso a aquellas personas que hayan cometido cualquier acto que haya alterado la seguridad, comodidad, convivencia y el orden público al interior del estadio o en sus alrededores,

Que, en el Protocolo Nacional para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, en el numeral 4.4 del Capítulo Aforo Escenarios Deportivos determina para los sistemas de venta de boletería contar con un sistema de información de control de venta, en el cual queden registrados como mínimo los siguientes datos de quien adquiere la boleta: nombre completo, número de documento de identidad, teléfonos de contacto y domicilio.

Que la Ley 1445 del 2011 en el Título V establece disposiciones en materia de seguridad y convivencia en el Deporte Profesional, y regula en el artículo 14 y 15 las conductas y sanciones que deben imponerse a las personas que incurran en una conducta contraria a la seguridad y convivencia en el deporte profesional, dentro de un espectáculo deportivo, estadio, cancha, tribuna, en entorno de éste o con ocasión del evento deportivo.

Que la Ley 1453 del 2011, en sus artículos 97 y 98 modificó la Ley 1445 del 2011 ampliando su alcance en los torneos de fútbol profesional e incluyó la conducta relacionada con el ingreso y consumo de bebidas alcohólicas en torneo de fútbol profesional.

Que, de conformidad con el inciso 2º del parágrafo 4º del artículo 6º del Decreto 079 del 2012 asigna al Ministerio del Deporte la competencia para la implementación y administración de la base de datos en la cual se registran los infractores y sanciones impuestas en virtud de los artículos 14 y 15 de la Ley 1445 del 2011, modificados por los artículos 97 y 98 de la Ley 1453 del 2011.

Que, de conformidad con el capítulo II del Decreto 1007 del 2012, la prevención de la violencia y la promoción de la seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol es una responsabilidad del Estado, a través de las autoridades nacionales, departamentales y municipales, de los organizadores del fútbol, por conducto de la hoy denominada Federación Colombiana de Fútbol F.C.F, la División Mayor del Fútbol - DIMAYOR, la División Aficionada del Fútbol - DIFÚTBOL, de las barras, de los aficionados, de los medios de comunicación, así como de aquellos que de cualquier forma, promuevan, organicen, coordinen o participen de los eventos deportivos.

Que, los clubes organizadores de los partidos y las instituciones administradoras, propietarias o encargadas de los estadios, en coordinación con las autoridades pertinentes, deben garantizar condiciones de seguridad y comodidad para los asistentes a los eventos deportivos, así como promover la convivencia entre los diferentes actores que participan del evento de fútbol.

Que de acuerdo con la base de infractores que administra el Ministerio del Deporte, se observa que las conductas más recurrentes por parte de los infractores son: i) pretender ingresar, o estar en posesión o tenencia de cualquier tipo de estupefacientes, ii) Pretender ingresar, o estar en posesión o tenencia de cualquier tipo de arma de fuego, arma blanca, u objetos peligrosos, iii) Pretender ingresar o ingerir bebidas alcohólicas en torneo de fútbol profesional, iv) Invadir el terreno de juego en torneo profesional.

Que el Plan Decenal de Fútbol contempla, que el Estado debe fortalecer el tema de la seguridad mediante la adopción de medidas legislativas, técnicas y operacionales por parte de la Comisión Nacional para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol y los clubes, para incrementar el control dentro y fuera de los estadios, y generar un ambiente de mayor seguridad y confianza.

Que la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, en sesión ordinaria del 05 de agosto de 2021, cumpliendo con las funciones establecidas en la Ley 1270 de 2009, deliberó sobre los problemas de seguridad presentados en los estadios de fútbol, concluyendo acerca de la necesidad de establecer un procedimiento que permita ejercer un control en el ingreso de los aficionados o espectadores a los estadios, y que a su vez permita hacer efectivas las restricciones de ingreso a aquellas personas que producto de un mal comportamiento tengan una sanción vigente. Adicionalmente se estableció como compromiso que la responsabilidad de elaborar el protocolo recaería en el Ministerio del Interior junto al Ministerio del Deporte.

Que, con el propósito de promover la convivencia en el fútbol en Colombia y garantizar el cumplimiento de las sanciones de prohibición de acudir a escenarios deportivos, es necesaria la creación de un Sistema de Validación Nacional, como herramienta tecnológica, que realice la verificación de las sanciones vigentes de prohibición de ingreso a escenarios deportivos.

Que, el desarrollo de este sistema de validación debe realizarse de manera progresiva, distribuida por fases en las cuales se asignen competencias, funciones y actividades que deben cumplir las instituciones públicas y privadas involucradas en el funcionamiento y puesta en marcha de este sistema de validación.

Que el Decreto 1622 del 2022 estableció las disposiciones relacionadas con la regulación del ingreso a los eventos de fútbol profesional como medida para garantizar la seguridad y la convivencia en los estadios, dentro de los cuales se incluye las reglas para: i) la venta y emisión de la boletería y el sistema de ingreso de aficionados o espectadores a los eventos de fútbol profesional en Colombia, ii) elementos del sistema de validación nacional para la emisión y venta de boletas en el partidos de fútbol profesional, iii) requerimientos técnicos para los estadios de fútbol profesional y, iv) fases de implementación del sistema de validación.

Resulta necesario derogar sus disposiciones, considerando que se requiere definir aspectos de adecuaciones técnicas y tecnológicas, diagnósticos de componentes necesarios para el diseño, delimitación de mínimos y necesidades, alistamiento del escenario deportivo, así como también la definición de los roles, competencias, responsabilidades y funciones que deben cumplir las entidades públicas e instituciones privadas involucradas en la puesta en operación del sistema de validación y la indicación que se requiere de una asignación presupuestal que contemple todas las fases del Sistema de Validación Nacional.

De igual manera, se requiere crear el Comité Interinstitucional que realice el seguimiento a cada una de las fases para la puesta en marcha, diseño, alistamiento e implementación del Sistema de Validación Nacional en todo lo relacionado con la gestión de la información; que ostente responsabilidades claras que permitan dar impulso a la suscripción de convenios interadministrativos y apoye la articulación público – privada.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1º. Objeto. Establecer mecanismos de seguridad para la convivencia en el fútbol, implementando por fases la reglamentación en la venta, emisión de la boletería, el sistema de ingreso de aficionados o espectadores a los eventos de fútbol en Colombia y la adecuación de los escenarios deportivos. Estas disposiciones son aplicables a los autoridades nacionales, departamentales y municipales, de los organizadores del fútbol, por conducto de la Federación Colombiana de Fútbol F.C.F, la División Mayor del Fútbol - DIMAYOR, la División Aficionada del Fútbol - DIFÚTBOL, de las barras, de los aficionados o espectadores, clubes profesionales, Comercializadores de boletería, así como de aquellos que de cualquier forma, promuevan, organicen, coordinen o participen de los eventos deportivos.

ARTÍCULO 2º. Finalidad. El presente decreto tiene como propósito garantizar condiciones de seguridad y comodidad para los asistentes a los eventos deportivos, así como promover la convivencia entre los diferentes actores que participan del evento de fútbol, y establecer los parámetros mínimos y de obligatorio cumplimiento para la adecuación de los escenarios deportivos, la venta de boletería y el sistema de ingreso de aficionados o espectadores a los eventos de fútbol en Colombia.

ARTÍCULO 3º. Ámbito de aplicación. El presente decreto se aplicará a todos los eventos futbolísticos que sean organizados por parte de la Federación Colombiana Nacional que represente al Fútbol, sus Divisiones Profesional y Aficionada; así como los Clubes Profesionales.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se entiende estas disposiciones aplicables a todas las personas naturales o jurídicas que intervengan en el proceso de

organización, la emisión y venta de boletería, así como, para los propietarios y/o administradores de los estadios.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El presente decreto también aplica para las personas que adquieran una boleta para un partido de fútbol y para quienes ingresen a los escenarios deportivos como espectadores o aficionados del evento futbolístico.

ARTÍCULO 4º. Definiciones. Para efectos de lo establecido en esta parte, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Boleta Digital: Es un documento electrónico emitido luego de una transacción de compra o servicio con la finalidad de ingresar como espectador a cualquier evento de fútbol en Colombia; esta boleta digital estará asociada al documento de identidad del comprador, y debe permitir que la comercializadora de la boletería pueda realizar la verificación. La boleta digital debe contener como mínimo los siguientes datos: nombre del comprador, número del documento de identidad, nombre del escenario deportivo y ciudad, nombre de los equipos que serán parte del encuentro deportivo, ubicación dentro del estadio, asignación de la silla, fecha y hora del encuentro deportivo, hora y puerta de ingreso del usuario al estadio, valor pagado, las recomendaciones y requisitos establecidos para el evento.

Transferencia digital de boletas: Proceso mediante el cual el comprador de una boleta digital podrá cederla a otra persona para su ingreso al estadio. Para hacer efectiva la transferencia de la boleta, el nuevo usuario deberá realizar el mismo proceso de identificación y validación digital que realizó el comprador inicial. El número de transferencias autorizadas para cada boleta digital será determinado en el presente decreto.

Documento de identidad válido: Entiéndase como documento de identidad válido para el proceso de compra de boletería y de ingreso a los estadios de fútbol el documento de identificación expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil. En el caso de los ciudadanos extranjeros será válida la cédula de extranjería o el pasaporte.

Aficionado al fútbol: Persona que pertenece a la afición de un club deportivo o al fútbol como deporte y lo sigue con pasión y entusiasmo.

Espectador: Persona que asiste al escenario deportivo para presenciar un evento futbolístico.

Aforo del estadio: Es la capacidad máxima segura para albergar público en las tribunas y demás espacios, tales como suites, palcos, salones, cabinas de prensa, salas VIP, entre otros, al interior de los escenarios deportivos determinada por el administrador o propietario del escenario deportivo, previo al encuentro deportivo y autorizado por parte de la Comisión Local de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol para cada evento deportivo.

Aforo declarado de tribunas: Es el certificado expedido por el administrador o propietario del estadio en el que se declara la capacidad máxima segura, detallando los aforos por sectores o tribunas, incluyendo los espacios reservados para cabinas de prensa, suites, palcos, salones, salas VIP, entre otros.

Organizador: Se entiende por tal a los dirigentes, entre ellos los Clubes Profesionales, la Federación Colombiana Nacional que represente al Fútbol, sus Divisiones Profesional y Aficionada, empresarios, empleados o dependientes de las entidades que tengan bajo su cargo la organización, promoción y control de cualquier tipo de espectáculo de fútbol.

Comercializador de boletería: Persona natural o jurídica que realiza el proceso de emisión y venta de boletería.

Evento futbolístico: Encuentro deportivo de fútbol.

Riesgo de seguridad digital: Combinación de amenazas y vulnerabilidades en el entorno digital que puede debilitar el logro de objetivos económicos y sociales, así como afectar la soberanía nacional, la integridad territorial, el orden constitucional y los intereses nacionales, lo que incluye aspectos relacionados con el ambiente físico, digital y las personas.

Requerimientos técnicos de seguridad y comodidad para estadios: Los requerimientos técnicos generales para los estadios se refieren a la dotación mínima de insumos en materia estructural, de seguridad, logística, técnica y tecnológica que deben tener los estadios para garantizar la seguridad, comodidad y convivencia en el espectáculo de fútbol.

Administrador del escenario deportivo: Persona jurídica que tiene a su cargo la, construcción, administración, mantenimiento, y adecuación de los respectivos escenarios deportivos, así como las condiciones mínimas técnicas, tecnológicas, de higiene y seguridad, comodidad y de accesibilidad en condiciones de discapacidad.

Personas en situación de discapacidad: Aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Accesibilidad a los escenarios deportivos: Son todas aquellas condiciones que aseguran el fácil ingreso y tránsito de las personas en situación de discapacidad.

ARTÍCULO 5º. Principios. La venta, emisión de la boletería y el sistema de ingreso de aficionados o espectadores a los eventos de fútbol en Colombia se orientará por los siguientes principios:

Accesibilidad inclusiva: La venta, emisión de la boletería y el sistema de ingreso de aficionados o espectadores contará con las características necesarias para que toda la población en general pueda acceder, en especial la población en situación de discapacidad o vulnerabilidad, conforme con la Ley 1618 de 2013 por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

Gratuidad: El acceso y uso por parte de los comercializadores de boletería al Sistema de Validación Nacional será gratuito.

Privacidad por diseño y por defecto: La privacidad y la seguridad deben hacer parte del diseño, arquitectura y configuración predeterminada del proceso de gestión de información y de las infraestructuras que lo soportan, para lo cual desde antes que se recolecte información y durante todo el ciclo de vida de esta, se deben adoptar medidas preventivas de diversa naturaleza (técnica y tecnológica, organizacional, humana, procedimental) para evitar vulneraciones al derecho a la privacidad o a la confidencialidad de la información, así como fallas de seguridad o indebidos tratamientos de datos personales.

Seguridad, privacidad y circulación restringida de la información: Toda la información de los usuarios que se genere, almacene, transmita o trate en el marco de la venta, emisión de la boletería y el sistema de ingreso de espectadores o aficionados, deberá ser protegida y custodiada bajo los más estrictos esquemas de seguridad digital y privacidad con miras a garantizar la autenticidad, integridad, disponibilidad, confidencialidad, el acceso y circulación restringida de la información, de conformidad con lo estipulado en la Ley 1581 de 2012 o las normas que la modifiquen, adicionen, deroguen o subroguen.

En todo caso, los comercializadores de boletería deben validar con el usuario comprador su aprobación a la política de protección de datos personales.

Coordinación: Las entidades públicas e instituciones privadas que tengan injerencia en la puesta en operación, administración, validación, desarrollo, ejecución y seguimiento de las disposiciones adoptadas en este decreto, deben colaborar armónicamente, y en virtud del principio de coordinación y colaboración con el objeto de satisfacer el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Universalidad tecnológica: De acuerdo con la Ley 2108 del 2021, el sector TIC's del Estado y las entidades territoriales, deben propender por el servicio universal de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

CAPÍTULO II Sistema de Validación Nacional

ARTÍCULO 6º. Sistema de Validación Nacional. Es un desarrollo tecnológico - Software que permite la interoperabilidad entre las bases de información de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Unidad

Administrativa Especial Migración Colombia, Policía Nacional y Ministerio del Deporte con el fin de realizar la verificación de las sanciones vigentes de prohibición de ingreso a escenarios deportivos. Además, podrá realizar la validación de la identidad, verificación de medidas de aseguramiento y requerimientos judiciales.

PARÁGRAFO. Este Sistema de Validación Nacional podrá incorporar la interoperabilidad de bases de información adicionales de otras entidades públicas y/o empresas privadas.

ARTÍCULO 7º. Administración y operación del Sistema de Validación Nacional. El Sistema de Validación Nacional será administrado y operado por el Gobierno Nacional a través del Ministerio del Deporte, quien podrá delegar en un tercero su creación, actualización, mantenimiento y operación.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno Nacional apropiará una partida presupuestal por vigencia, destinada a garantizar el levantamiento de información relacionada con los requerimientos técnicos y tecnológicos en cada una de las fases de planeación, análisis, diseño, implementación, pruebas, instalación y despliegue, uso y mantenimiento de este Sistema de Validación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Ministerio del Deporte contará con la asesoría técnica y permanente del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o quien haga sus veces; en el proceso de alistamiento, así como, a lo largo de todas las fases del Sistema de Validación Nacional.

PARÁGRAFO TERCERO: El Ministerio del Deporte en su calidad de administrador definirá los requisitos técnicos y tecnológicos que deberán cumplir los comercializadores de boletería para integrarse al Sistema de Validación Nacional.

ARTÍCULO 8º. Derechos sobre el Sistema de Validación Nacional. La propiedad intelectual y los derechos derivados que se originen del alistamiento, diseño, implementación, administración, actualización y funcionamiento del Sistema de Validación Nacional serán propiedad del Gobierno Nacional a través del Ministerio del Deporte o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 9º. Funciones del Sistema de Validación Nacional. El Sistema de Validación Nacional deberá cumplir con las siguientes funciones:

1. Permitir a todos los comercializadores de boletería conectarse al sistema para validar en tiempo real la información de los particulares y así poder vender y emitir la boleta para el evento futbolístico.
2. Administrar y consolidar la información suministrada por los comercializadores de boletería; a través de una infraestructura tecnológica idónea.

3. Permitir la interoperabilidad entre las bases de información de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, Policía Nacional y Ministerio del Deporte con el fin que las comercializadoras de boletería, previo a la venta de la boleta realicen la consulta de las sanciones vigentes de prohibición de ingreso a escenarios deportivos para acceder o negar la venta de la boleta digital o el ingreso a los escenarios deportivos.

ARTÍCULO 10°. Responsable y encargado del tratamiento de datos personales. El operador del Sistema de Validación Nacional y los comercializadores de boletería serán responsables en lo que les corresponda, del tratamiento de los datos personales que les suministren directamente. Asimismo, serán los encargados del tratamiento de los datos que otras entidades proporcionen al Sistema de Validación Nacional.

PARÁGRAFO: La venta, emisión de la boletería y el sistema de ingreso de aficionados se encuentra sometida al cumplimiento de lo establecido en la Ley 1581 de 2012 o las normas que la modifiquen, adicionen, deroguen o subroguen.

ARTÍCULO 11°. Seguridad de la información y Seguridad Digital. Los actores que traten información relacionada con el Sistema de Validación Nacional deben contar con una estrategia de seguridad y privacidad de la información, seguridad digital y continuidad de la prestación del servicio, en la cual deberán hacer periódicamente una evaluación del riesgo de seguridad digital que incluya la identificación de las mejoras a implementar en su Sistema de Administración del Riesgo Operativo.

CAPÍTULO III

REQUERIMIENTOS TÉCNICOS PARA LOS ESTADIOS DE FÚTBOL

ARTÍCULO 12°. Adecuaciones técnicas y tecnológicas de los estadios de fútbol. Los propietarios o administradores de los estadios de fútbol del país deben garantizar que los escenarios deportivos, cuenten con redes de conectividad privada (canales dedicados), puntos de conexión para internet y puntos eléctricos en cada puerta de ingreso del estadio, que permitan la ejecución del proceso de control de accesos y validación en tiempo real de las boletas digitales.

ARTÍCULO 13°. Numeración de la silletería. Los propietarios o administradores de los estadios de fútbol del país deben garantizar que los escenarios deportivos cuenten en la totalidad de sus tribunas con un sistema de numeración de silletería por fila y localidad en forma visible y sencilla para la ubicación de los espectadores o aficionados. En igual sentido se procederá con las tribunas VIP, suites, palcos y sillas dispuestas para presenciar el evento futbolístico. La numeración establecida deberá coincidir con el aforo máximo permitido para cada tribuna del estadio.

ARTÍCULO 14°. Sistema de videovigilancia. Los propietarios o administradores de los estadios de fútbol del país deben garantizar que

los escenarios deportivos cuenten con un sistema de videovigilancia que refuerce la seguridad del escenario deportivo. Este sistema debe implementarse estratégicamente y en cantidad suficiente, de tal manera que cubra el interior y exterior del escenario deportivo. Se debe garantizar su continuo funcionamiento y el uso de un software de grabación.

ARTÍCULO 15°. Señalización. Los propietarios o administradores de los estadios de fútbol del país deben garantizar que los escenarios deportivos cuenten con un Sistema de Señalización conforme lo señalado en el anexo 1 del Decreto 1717 de 2010 o las normas que lo modifiquen, adicionen, deroguen o subroguen, así como la demás normatividad especial aplicable en materia de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol.

ARTÍCULO 16°. Plazo de ejecución. Las disposiciones contenidas en este capítulo, relacionadas con las adecuaciones técnicas y tecnológicas de los estadios de fútbol deberán ser implementadas dentro de los treinta y seis (36) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de incumplimiento se dará aplicación a lo dispuesto en el Artículo 31 del Decreto Ley 1228 de 1995.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En todo caso el Ministerio del Deporte podrá en cualquier momento requerir nuevas adecuaciones técnicas y tecnológicas en los estadios para ingreso a los eventos futbolísticos.

CAPÍTULO IV

VENTA DE BOLETERÍA Y SISTEMA DE INGRESO A LOS ESTADIOS

ARTÍCULO 17°. Procedimiento para la emisión y venta de boletería. Para emitir y vender la boleta digital para un evento futbolístico, el organizador del evento futbolístico por medio de su comercializador de boletería debe cumplir con el siguiente procedimiento:

1. Si la venta de boletería se realiza de manera presencial, el comercializador de boletería deberá exigir al comprador la presentación del documento de identidad como requisito para poder realizar la transacción.
2. Si la venta de boletería se realiza de manera virtual, el comercializador de boletería deberá implementar un sistema que permita al comprador registrarse a través de su documento de identidad válido.
3. Previo a la venta de la boleta digital, el comercializador deberá consultar el Sistema de Validación Nacional para determinar el acceso o negación de la venta de la boleta digital.
4. En caso que el Sistema de Validación Nacional no apruebe la transacción, no se podrá emitir la boleta digital al comprador y se informará a la persona la causal de la negación.

5. Si la venta de la boleta digital se efectúa, esta deberá ser asociada al documento de identidad del comprador conforme lo señalado en el presente decreto. Para el caso de las personas extranjeras, la boleta digital también deberá estar asociada al documento de identidad válido al momento de ingreso al estadio.

6. Toda boleta incluyendo las de cortesía, invitados o entradas que no generen cobro, deben ser emitidas por el comercializador de boletería cumpliendo las disposiciones y procedimientos establecidos en el presente decreto.

PARÁGRAFO. En todo caso para ingresar como espectador o aficionado a cualquier evento de fútbol en Colombia, la persona debe presentar el documento de identidad válido, al cual estará asociada la boleta digital adquirida.

ARTÍCULO 18º. Responsabilidades de los comercializadores de boletería. Los comercializadores de boletería serán responsables de lo siguiente:

1. Integrar sus sistemas de emisión y venta de boletería con el Sistema de Validación Nacional de acuerdo con las disposiciones que para tal objetivo establezca el Gobierno Nacional.

2. Contar con un sistema tecnológico que les permita asociar la boleta al documento de identidad.

3. Contar con dispositivos electrónicos aptos para el proceso de control de acceso en los estadios, que garanticen la validación de la boleta en tiempo real de cada espectador o aficionado.

4. Informar de manera clara y oportuna al comprador de la boleta digital, la información reportada por el Sistema de Validación Nacional en caso de ser negada la venta de la boleta se indicará la causal de la negación.

5. Garantizar que el sistema tecnológico utilizado por parte de la comercializadora de boletería, reporte al Sistema de Validación Nacional en tiempo real la información respecto a la venta de boletería e ingreso de espectadores a los eventos futbolísticos.

6. Solo podrá venderse un máximo de cinco (5) boletas digitales por persona, que quedarán asociadas a su documento de identidad válido y realizar las transferencias para cada boleta digital.

7. Realizar la transferencia para cada boleta digital adquirida, cuando sea el caso, asociándola al documento de identidad válido de la persona que va a asistir al evento deportivo como espectador o aficionado. En todo caso se deberá consultar el Sistema de Validación Nacional para determinar el acceso o negación de la transferencia de la boleta digital.

8. Cada boleta digital se podrá transferir un máximo de tres (3) veces.

9. Cumplir con las disposiciones que establezca el Ministerio del Deporte con relación al Sistema de Validación Nacional y remitir la información que le sea requerida.

PARÁGRAFO PRIMERO: Excepcionalmente, cuando una persona natural o jurídica presente una solicitud para adquirir más de cinco (5) boletas digitales para un mismo evento, deberá solicitar ante el organizador del evento futbolístico la autorización para que el comercializador de la boletería digital realice el proceso de venta.

En todo caso cuando se realice la transferencia de cada una de las boletas digitales, se deberá consultar en el Sistema de Validación Nacional para determinar el acceso o negación de la transferencia de la boleta digital.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En todo caso el Ministerio del Deporte podrá en cualquier momento solicitar nuevas adecuaciones técnicas y tecnológicas; requerir información con relación al proceso de comercialización de la boletería e ingreso de los espectadores o aficionados a los escenarios deportivos; y requerir reportes de caracterización de aficionados o espectadores

ARTÍCULO 19°. Ingreso a los estadios. El espectador o aficionado deberá presentar su documento de identidad válido para realizar el proceso de ingreso al escenario deportivo.

PARÁGRAFO: En ningún caso se permitirá el ingreso de espectadores o aficionados mediante listados o cualquier otro medio de verificación diferente a la boleta digital.

ARTÍCULO 20°. Responsabilidades de los organizadores. Serán responsabilidades del organizador de los eventos futbolísticos las siguientes:

1. Comercializar las boletas para los eventos futbolísticos a través de un comercializador de boletería que esté interconectado al Sistema de Validación Nacional.

2. Implementar una estructura logística idónea conforme con lo dispuesto en el anexo 1 del Decreto 1717 de 2010 o las normas que lo modifiquen, adicionen, deroguen o subroguen, así como la demás normatividad especial aplicable en materia de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol; eventos de aglomeración masiva de público y demás disposiciones concordantes que permitan llevar a cabo un proceso de ingreso ordenado al escenario deportivo.

3. Garantizar con la Comercializadora de Boletería Digital para que se cuente con dispositivos electrónicos aptos para el proceso de control de acceso en los estadios, que garanticen la validación de la boleta en tiempo real de cada espectador o aficionado.

4. Garantizar que el número de boletas de entrada puestas a la venta y las boletas de cortesía no exceda la capacidad máxima de aforo autorizada

para el evento futbolístico. En todo caso el número de aficionados o espectadores no podrá exceder la capacidad de aforo autorizado.

5. Garantizar que toda boleta digital que se emita incluyendo las de cortesía, invitaciones o que no generan cobro pasen por el proceso del Sistema de Validación Nacional.

6. Informar oportunamente y en tiempo real al Puesto de Mando Unificado, acerca del flujo de ingreso de los espectadores o aficionados al estadio por tribuna y localidad, así como la cantidad de boletas vendidas y cortesías autorizadas.

7. Autorizar a la comercializadora de boletería digital, cuando se solicité la venta de más de cinco (5) boletas digitales para un mismo evento futbolístico.

ARTÍCULO 21º. Vigilancia y Seguridad Privada. De acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016, los organizadores de los eventos futbolísticos serán responsables de la seguridad en las actividades que involucran aglomeraciones de público, a través de la contratación de servicios de vigilancia y seguridad privada legalmente constituidos y licenciados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. El servicio de seguridad será prestado desde el montaje o preparación de la actividad hasta su reacondicionamiento.

PARÁGRAFO PRIMERO. Dentro de los 6 meses siguientes a la expedición del presente Decreto, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada regulará los lineamientos para la operación de los servicios bajo su inspección, vigilancia y control, así como el contenido de los programas de capacitación y entrenamiento que le sean aplicables.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Sin perjuicio de lo previsto en el presente Decreto, la Policía Nacional ejercerá los deberes constitucionales consagrados en los artículos 2 y 218 de la Constitución Política.

CAPÍTULO V.

FASES DEL DEL SISTEMA DE VALIDACIÓN NACIONAL

ARTÍCULO 22º. Fases. El diagnóstico, diseño, desarrollo y la implementación del Sistema de Validación Nacional y del proceso de acceso a los estadios se realizará de forma progresiva y por fases.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para el desarrollo de estas fases se adelantarán las correspondientes mesas técnicas con las entidades públicas del orden nacional y territorial, e instituciones privadas que se consideren necesarias.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para cada una de las fases se realizará una proyección presupuestal conforme a la planeación de actividades que se consideren necesarias.

PARÁGRAFO TERCERO. El Ministerio del Deporte expedirá la regulación que contendrá las directrices que se deben seguir en la ejecución de cada una de las fases y establecerá los plazos en los que se deben ejecutar.

PARÁGRAFO CUARTO. El Sistema de Validación Nacional será administrado y operado por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Deporte, quien podrá delegar en un tercero, todas o algunas de las etapas: planeación, análisis, diseño, implementación, pruebas, instalación o despliegue y uso y mantenimiento.

ARTÍCULO 23°. FASE I. Diagnóstico de componentes necesarios para el diseño del Sistema de Validación Nacional.

En esta fase el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio del Deporte en conjunto con el Ministerio del Interior, el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de Colombia y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de desastres, realizará la caracterización de los estadios de fútbol, con relación a los siguientes elementos de ubicación, administración, infraestructura, seguridad, conectividad, y comercialización de boletería.

PARÁGRAFO. Para la caracterización relacionada con la comercialización de boletería, el Ministerio del Deporte requerirá en virtud de su autonomía, la documentación correspondiente a la Federación Colombiana Nacional que represente al Fútbol, sus Divisiones Profesional y Aficionada y los Clubes Profesionales.

ARTÍCULO 24°. FASE II. Delimitación de mínimos y necesidades.

En esta fase, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio del Deporte y en conjunto con el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de Colombia y el Ministerio del Interior delimitará los requerimientos mínimos técnicos y tecnológicos y la forma de funcionamiento del Sistema de Validación Nacional.

Se definirá la infraestructura técnica y tecnológica necesaria para el diseño, alojamiento, desarrollo y mantenimiento del Sistema de Validación Nacional. Se realizará la elaboración de necesidades de comunicación e integración entre los sistemas de venta y control de accesos de las comercializadoras y el Sistema de Validación Nacional y la metodología para la ejecución del proyecto. En esta fase se podrá ejecutar mediante la contratación de un tercero que ofrezca y garantice las condiciones técnicas y tecnológicas necesarias.

ARTÍCULO 25°. FASE III. Diseño del Sistema de Validación Nacional.

En esta etapa, se diseñará el Sistema de Validación Nacional, teniendo en cuenta el alistamiento del servicio tecnológico, el alcance de la data, la integración e interoperabilidad de las diferentes bases de datos, su mantenimiento y administración, en armonía con los diferentes sistemas tecnológicos de venta de boletería y las comercializadoras de boletería que los administran, según corresponda. En esta fase se podrá ejecutar mediante la contratación de un tercero que ofrezca y garantice las condiciones técnicas y tecnológicas necesarias.

Para lo anterior se suscribirán los convenios interadministrativos con las entidades públicas, para garantizar la interoperabilidad de las bases de datos.

ARTÍCULO 26°. FASE IV. Alistamiento del escenario deportivo. Para realizar una efectiva implementación del Sistema de Validación Nacional; se requiere que los escenarios deportivos cumplan efectivamente con los requerimientos técnicos y tecnológicos señalados en la fase de diseño, y para los estadios de fútbol en el plazo dispuesto en el artículo 16° del Capítulo Tercero (III) del presente decreto.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, está facultada para proponer los requerimientos mínimos sobre reglamentaciones técnicas en cuanto a las instalaciones de los escenarios deportivos dedicados al fútbol y la organización de sus eventos, en lo relacionado con la seguridad y la comodidad de los espectadores y terceros intervinientes, y las demás que le asigne la Ley.

ARTÍCULO 27°. FASE V. Creación e implementación del Sistema de Validación Nacional. En esta fase se creará el Sistema de Validación Nacional conforme al diseño aprobado, lo cual se ejecutará mediante la contratación de un tercero que ofrezca y garantice las condiciones técnicas y tecnológicas necesarias para su operación y puesta en marcha.

Previamente a la implementación se verificará en ambiente de pruebas el correcto funcionamiento para posteriormente implementar de manera gradual y progresiva el Sistema de Validación Nacional, para lo cual se debe verificar la interoperabilidad de los elementos técnicos y tecnológicos de cada estadio con el software del Sistema de Validación Nacional, de acuerdo como lo defina el Ministerio del Deporte.

ARTÍCULO 28°. Seguimiento Una vez se encuentre en pleno funcionamiento el Sistema de Validación Nacional, el Ministerio del Deporte evaluará la posibilidad de implementar nuevas tecnologías de reconocimiento para el proceso de ingreso a los estadios de fútbol.

En todo caso, y bajo las consideraciones de disponibilidad de los desarrollos tecnológicos en la materia y la accesibilidad del mercado, el Ministerio del Deporte, en un plazo razonable, podrá expedir el procedimiento a través del cual se adoptaría este mecanismo y se integraría al Sistema de Validación Nacional.

ARTÍCULO 29°. Información y comunicación. Todos los organismos o entes públicos y privados del entorno del fútbol deberán promover campañas y estrategias de comunicación, promoción y sensibilización que permitan que el espectador o aficionado se familiarice con las disposiciones contenidas en este decreto.

ARTÍCULO 30°. Comité Interinstitucional. Se crea el Comité Interinstitucional de seguimiento al cumplimiento en cada una de las fases

DECRETO No.

HOJA No. 17

de implementación del Sistema de Validación Nacional, para lo cual el Ministerio del Deporte expedirá el reglamento de funcionamiento, con miras a delimitar y definir la conformación, los deberes, las formas de reunirse, las convocatorias a las reuniones, los invitados, las actas, las funciones, actividades, y el cumplimiento de las actividades.

El Comité Interinstitucional de seguimiento, estará presidido por el Ministerio del Deporte y conformado por representantes de las siguientes entidades: Ministerio del Deporte, Ministerio del Interior, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, La Policía Nacional, La Unidad Administrativa especial de Migración Colombia, La Registraduría Nacional del Estado Civil, La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, Las gobernaciones, los alcaldes y comisiones locales de la seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol. Cada entidad se desempeña conforme a sus competencias y delimitación de funciones en la constitución y la ley.

Como actores privados harán parte del Comité Interinstitucional de seguimiento Federación Colombiana de Fútbol F.C.F, la División Mayor del Fútbol - DIMAYOR, la División Aficionada del Fútbol - DIFÚTBOL.

ARTÍCULO 31°. Equivalencia Funcional. El Sistema de Validación Nacional hará las veces de Sistema de registro e información, credencial o carné numerado de los hinchas, aficionados, o espectadores.

ARTÍCULO 32°. Sanciones. Las personas que adquieran transfieran, vendan o usen boletas deben adoptar las medidas consagradas en este Decreto. En caso de no cumplir estas medidas, el aficionado o espectador no podrá adquirir la boleta digital ni ingresar al escenario deportivo.

ARTÍCULO 33°. Vigencia y derogatoria. El presente Decreto rige a partir de su fecha de publicación en el Diario Oficial y deroga el Decreto 1622 del 2022 y todas aquellas disposiciones que sean contrarias a este Decreto.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA